

ORDENANZA FISCAL NUM. 2 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Al amparo de lo previsto en el artículo 60.1.b), en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ronda, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 1.

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, periodo impositivo, devengo y gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 1.175/ 1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción correspondiente a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la ley, tanto de rango legal, como reglamentario, además de lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2º. Coeficiente de ponderación.

Según lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas mínimas municipales se incrementarán, en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación; determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros).</u>	
<u>Coeficiente</u>	
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	
1,29	
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	
1,30	
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	
1,32	
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3º. Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del I.A.E., una vez aplicado el coeficiente de ponderación, del artículo 2º de esta Ordenanza, serán incrementadas, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes de situación.

Categoría Fiscal de las vías pública	1ª	2ª	3ª
4ª			
Coeficiente aplicable	2,56		2,25
1,84 1,54			

2.- A los efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el punto anterior, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.

b) De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de

fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

d) A los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, se les aplicará la categoría fiscal de la vía pública más próxima, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente a su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente:

Cuando la vía pública donde se encuentre ubicado el inmueble se hallare en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, o cuando estando dicha vía sin catalogar, se hallare próxima a dos o más vías públicas de diferente categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

Artículo 4º. Gestión Tributaria.

1.- Para aquellos contribuyentes que figuren inscritos en el censo del impuesto a 31 de diciembre del ejercicio anterior, el importe anual de la deuda tributaria se girará mediante un recibo, que deberá abonarse en el plazo que al efecto se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante el oportuno anuncio de cobranza.

2.- Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, baja y variación en los términos establecidos en los artículos 5 a 7 del RD 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º.1 a).

3.- Como consecuencia de la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado 2 anterior, la Administración municipal practicará las liquidaciones resultantes y las notificará al sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 y siguientes de la Ley 230/1963, General Tributaria, expresándose en dicho acto la forma, lugar y plazos de pago.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales.

1.- De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.2 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, el reconocimiento de las exenciones o beneficios fiscales previstos en la Ley 39/1988 y desarrollados en la presente ordenanza corresponden a este Excmo. Ayuntamiento, y habrán de solicitarse, por los interesados en su disfrute, ante Unidad Administrativa de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Ronda. Los beneficios fiscales no rogados se concederán, cuando así proceda, de oficio por parte de la Administración municipal.

2.- Bonificación por inicio de actividades empresariales.

Los sujetos pasivos que inicien por vez primera el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años naturales siguientes a la conclusión del plazo de disfrute de la exención recogida en el artículo 83.1.b de la Ley 39/88, de la bonificación de la cuota prevista en el artículo 89.2 de la citada Ley, con arreglo al cuadro siguiente:

Porcentaje de Bonificación:

1º año	50 %
2º año	25 %
3º año	15 %
4º año	10 %
5º año	05 %

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente. Se entenderá que la actividad se ha ejercido con anterioridad, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) cuando se ha ejercido la misma actividad aunque bajo otra titularidad, en los casos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, entre otros.

b) cuando se ha ejercido la misma actividad con la misma titularidad en el término municipal de Ronda.

Las declaraciones de variación previstas para los grupos 833 y 965 de la Sección Primera de las Tarifas, serán susceptibles de bonificación siempre que les fuera de aplicación a la actividad principal de la que traen causa.

En los casos de presentación simultánea de más de una declaración de alta, incluyendo las presentadas por locales afectos indirectamente a la actividad, y referidas a la misma fecha de inicio, la bonificación a que se refiere este apartado se aplicará sobre todas ellas.

3.- Cumplimentación de documentación acreditativa.

En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, o de la exención contemplada en el artículo 58.2 de la Ley 30/1.994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el sujeto pasivo deberá aportar; junto a la solicitud de exención, la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichas exenciones:

A) Exención para organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza:

Copia ó Fotocopia del documento administrativo para la formalización del concierto educativo, o del Convenio de Colaboración con la Junta de Andalucía en materia de Formación Profesional Ocupacional. En su defecto, documentación que justifique fehacientemente la procedencia pública o de fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, de los fondos con que se sostiene el establecimiento.

b) Exención para asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales:

Acreditación de ser asociación o fundación dedicada al cuidado y asistencia de disminuidos, con carácter benéfico, mediante copia ó fotocopia de la inscripción en el registro administrativo correspondiente o cualquier documento que fehacientemente así lo pruebe y copia ó fotocopia de la Escritura Social o, en su caso, de los Estatutos.

c) Fundaciones:

Certificación del Protectorado del que la fundación dependa en el que se acredite su inscripción en el registro correspondiente y se describa la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos. Asimismo se deberá acompañar memoria en la que se detalle el cumplimiento de los requisitos especificados en el art. 42 de la Ley 30/1994 y la forma en que van a cumplirse o, en su defecto, copia o fotocopia de la escritura social, o de los estatutos, según proceda.

d) Asociaciones declaradas de Utilidad Pública:

Certificación de estar inscrita en el Registro Administrativo correspondiente, describiéndose la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos. Asimismo, copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros, o en su caso, de la Orden del Ministerio (de Justicia o Interior) mediante la cual se otorgue la calificación "de utilidad pública". Por último, copia de la Escritura Social o de los Estatutos, según el caso.

e) Entidades Religiosas:

Acreditación de la autoridad religiosa competente de la titularidad de la explotación de que se trate, y de que se encuentran afectas a los fines comprendidos en el art. 42.1.a) de la Ley 30/1.994. Asimismo, acreditación de estar comprendida dentro del grupo de Entidades Religiosas a que se refiere la Disposición Adicional Tercera del RD 765/1.995, junto con certificación literal de inscripción en el registro de entidades religiosas.

4.- Efectos del silencio administrativo.

En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, ésta se entenderá tácitamente denegada.

5.- Bonificación para Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación:

Las sociedades cooperativas y Agrarias de Transformación, al objeto de disfrutar de la bonificación que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé para las citadas entidades, deberán aportar certificación expedida por el Registro de Cooperativas o, en su caso, por el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación correspondiente a fin de acreditar su fecha de inscripción en el referido registro, su número de inscripción registral, así como la clase con la que se encuentre catalogada.

6.- Bonificación para quienes inicien el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de la aplicación del artículo 89.1.b de la Ley 39/1988, el plazo de cinco años en que opera la reducción del 50 por 100 de la deuda tributaria del Impuesto de todos aquellos profesionales que inicien el ejercicio de la actividad, se entenderá referido, en todo caso, a años naturales.

7.- Reducción en la cuota por afectación a la actividad de obras en la vía pública.

En aplicación de lo dispuesto en la Nota Común 2. de la División 6. de la Sección 1. de las Tarifas del Impuesto, cuando en la vía pública se realicen obras con una duración total superior a tres meses, los sujetos pasivos que tributen por actividades clasificadas en la indicada División, y siempre que los locales donde se ejercen dichas actividades se ubiquen en los tramos de las citadas vías afectados por las obras, podrán disfrutar, previa presentación de la correspondiente solicitud, de la reducción prevista en la citada Nota, con arreglo a la siguiente fórmula: .

$$\text{Porcentaje de reducción} = \frac{n}{12} \times 100 \times 0,8$$

Siendo "n" el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

La solicitud de reducción se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente y concedida esta reducción, el sujeto pasivo

podrá, en su caso, solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos, debiendo aportar el recibo o carta de pago original correspondiente para el que se solicita la citada reducción.

El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas y el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento se acreditará mediante certificación expedida por los Servicios Técnicos Urbanísticos Municipales.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

Artículo 6°.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma; y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 7°. Se suprime la necesidad de aportar cualquier documentación que obre en las Dependencias Municipales.

DISPOSICION ADICIONAL 1°: Con carácter general para gozar de las bonificaciones y de la aplicación de tarifas reducidas de carácter rogado, el sujeto pasivo no podrá haber sido condenado por sentencia firme en el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, por delito o falta de lesiones en el ámbito doméstico, ni por incumplimiento de las medidas de carácter económico establecidas en sentencia firme de separación, divorcio o juicio de alimentos, ni las establecidas en auto firme de medidas provisionales y/o provisionálísimas.

Dicha situación se acreditará mediante Declaración Jurada.

El Excmo. Ayuntamiento de Ronda se reservará el derecho a revocar la aplicación de bonificación o tarifas reducidas en caso de comprobar por cualquier medio de prueba admitido en derecho, la falsedad de los datos declarados.

DIPOSICIÓN ADICIONAL 2: común a todas las ordenanzas reguladoras cuyas tarifas o cuotas estén relacionadas con el callejero fiscal la siguiente cláusula: "Las vías públicas que no aparezcan expresamente previstas en el callejero fiscal se les aplicará la categoría fiscal de la vía pública más próxima, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente a su inclusión en el índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente:

Cuando la vía pública donde se encuentre ubicado el inmueble se hallare en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, o cuando estando dicha vía sin catalogar, se hallare próxima a dos o más vías públicas

de diferente categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

DISPOSICION FINAL .- El Expediente de Modificación de la presente Ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de 3 de noviembre de 2.005 y publicado en el B.O.P. núm. 213 de fecha 9 de noviembre de 2005, mediante Edicto número 13.143/2005, y no habiéndose presentado reclamación alguna, según certificado de la Secretaría General, se entiendo definitivamente aprobados según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 30 de diciembre de 2.005, (BOP nº 247/2005), entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006.

Las últimas modificaciones a la presente ordenanza han sido aprobadas inicialmente en sesión plenaria celebrada el 2 de noviembre de 2.006; cuyo anuncio de exposición se publicó en el B.O.P. número 215 de fecha 10 de noviembre de 2.006, mediante edicto 13.613 y no habiéndose presentado reclamación alguna se entienden definitivamente aprobados. Habiéndose publicado el texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. número 247 de fecha 29 de diciembre de 2.006, mediante Edicto número 15.865, entrando en vigor el día 1 de enero de 2.007.

Las últimas modificaciones a la presente ordenanza han sido aprobadas provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 2.007; habiendo sido publicado el anuncio de exposición en el B.O.P. número 218 de fecha 12 de noviembre de 2.007, mediante edicto 13.695 y no habiéndose presentado reclamación alguna se entienden definitivamente aprobados. Siendo publicado el texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. número 251 de fecha 31 de diciembre de 2.007, mediante Edicto número 16.157, entrando en vigor el día 1 de enero de 2.008.

Las últimas modificaciones a la presente ordenanza han sido aprobadas provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2.008; habiendo sido publicado el anuncio de exposición en el B.O.P. número 213 de fecha 5 de noviembre de 2.008, mediante edicto 13.335 y no habiéndose presentado reclamación alguna se entienden definitivamente aprobadas. Siendo publicado el texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. número 246 de fecha 23 de diciembre de 2.008, mediante Edicto número 15.759, entrando en vigor el día 1 de enero de 2.009.

Las últimas modificaciones a la presente ordenanza han sido aprobadas provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 14 de octubre de 2.009; habiendo sido publicado el anuncio de exposición en el B.O.P. número 202 de fecha 21 de octubre de 2.009, mediante edicto 14.757 y no habiéndose presentado reclamación alguna se entienden definitivamente aprobadas. Siendo publicado el texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. número 240 de fecha 17 de diciembre de 2.009, mediante Edicto número 17.944, entrando en vigor el día 1 de enero de 2.010.

Las últimas modificaciones a la presente ordenanza han sido aprobadas provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 26 de febrero de 2.010; relativo a la aprobación provisional del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para la Adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios de Mercados Internos, cuyo anuncio de exposición fue publicado en el B.O.P. número 43, de 5 de marzo de 2.009, mediante edicto número 3297 y no habiéndose presentado reclamación alguna se entienden definitivamente aprobadas. Siendo publicado el texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. número 75 de fecha 22 de abril de 2010. mediante Edicto número 6475, entrando en vigor el día 23 de abril de 2.010.